



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Gerardo Vega Labrador como agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00061-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Gerardo Vega Labrador la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de su esposa Elena Ramírez de Vega, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que se suministre el servicio de enfermería domiciliaria durante 12 horas al día, así como pañales desechables y tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Elena Ramírez de Vega se encuentra afiliada a Nueva EPS, como beneficiaria en el régimen contributivo.

2.2. Que Elena Ramírez de Vega, ha sido diagnosticada con *"Panofalmitis izquierda - neoplasia intraocular izquierda sobre infectada - infección de vías urinarias - EPOC tipo BC por historia sin pruebas de función pulmonar - HTA por HC e hipotiroidismo subclínico e hipertensión"*.

2.3. Que el 5 de agosto de 2022 la agenciada ingresó por urgencias al Hospital San Juan de Dios de Honda, prescribiéndose servicio de *"asistencia domiciliaria por personal de enfermería de 12 horas al día"*.

2.4. Que el 16 de septiembre de 2022 radicó ante la Nueva EPS la solicitud para que se suministrara el mencionado servicio.

2.5. Que la paciente al ver su estado de salud, pues está postrada en cama, lacrada, con dieta líquida alimenticia, con incontinencia urinaria y fecal, presenta síntomas de depresión.

2.6. Que él y su agenciada carecen de empleo, pensión o cualquier otra fuente de ingreso que les permita costear los servicios de enfermería y pañales requeridos, contando tan solo con el apoyo solidario que brindan su hijo y dos miembros de su familia, pero es lo justo para subsistir.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 en contra de Nueva EPS, concediéndole el término de 1 día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo: **(i)** que

existen diferencias entre cuidador y enfermería, precisando que los apoyos que requiere la accionante están a cargo de su grupo familiar atendiendo los principios de solidaridad y corresponsabilidad; **(ii)** que los pañales desechables son un insumo de aseo no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, y por consiguiente es un servicio no financiado por la UPC; **(iii)** que la orden de tratamiento integral es improcedente ya que *"no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud"*.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa a emitir decisión de fondo en este trámite.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Princiéiese recordando que el derecho fundamental a la salud comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*<sup>1</sup>

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada, el primero al obrar como agente oficioso de su esposa Elena Ramírez Vega, quien no está en condición para asumir la defensa de sus derechos según se desprende de su historia clínica, y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Elena Ramírez de Vega, de 75 años, está afiliada a Nueva EPS como beneficiaria en el régimen contributivo y reside en el municipio de Honda. (Págs.10-27 Pdf. 03.EscritoTutelaYAnexos).

3.2. Elena Ramírez de Vega padece de *"panoftalmitis izquierda, neoplasia intraocular izquierda sobre infectada, sospecha de linfoma, neoplasia de glándulas salivales, infección de vías urinarias, EPOC tipo BC*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

por historia sin pruebas de función pulmonar, HTA por HC, Hipotiroidismo subclínico" (Págs. 13-14 Pdf. 03.EscritoTutelaYAnexos)

3.3. El 5 de agosto de 2022 fue valorada por medicina interna en el Hospital San Juan de Dios de Honda ESE, determinándose índice de Barthel "dependiente total (5)", prescribiéndose "asistencia domiciliaria por personal de enfermería - 12 horas al día" (Págs.10-12 Pdf. 03.EscritoTutelaYAnexos)

3.4. El 16 de septiembre de 2022 se radicó solicitud de servicios ante Nueva EPS para "atención (visita) domiciliaria por medicina general" (Pág. 11 Pdf. 03.EscritoTutelaYAnexos)

#### 4. Asignación de enfermera domiciliaria

A propósito de la atención domiciliaria por parte de las EPS, en providencia reciente la Corte Constitucional precisó:

*"24. La atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el **apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud** y la participación de la familia" y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

*26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) **está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante** y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.  
(...)*

*30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) **una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería,** y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido." (negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2021

Dentro del cartulario obra prescripción respecto a que la afiliada Elena Ramírez de Vega requiere del servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas diarias, emitida la misma por un especialista en medicina interna en valoración del 5 de agosto de 2022.

Con ese marco y en tanto está incluido en el PBS -como lo aquilató la jurisprudencia-, es obligación de la EPS suministrarlo, no existiendo ninguna justificación para que se abstenga de hacerlo (como que existan familiares que puedan tener tiempo y/o capacidades físicas o de pago), razón por la que se emitirá la orden de rigor.

##### 5. Pañales desechables

La precitada corporación ha explicado que *“Si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías objeto de la presente decisión, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias, (...).”*<sup>3</sup>

Frente a los pañales desechables reseñó que *“son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.”* Para ordenar el suministro es menester la respectiva prescripción médica; no obstante, se ha determinado que *“(…) Excepcionalmente puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166). (...) Ahora bien, **ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.** Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección”*<sup>4</sup> (negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 508 de 2020

<sup>4</sup> *Ibidem.*

Bajo esta tesitura, al no existir receta médica respecto a los pañales desechables, como tampoco derivarse de la historia clínica su necesidad con absoluta claridad, se tutelaré el derecho de la agenciada desde la faceta de diagnóstico, ordenándose una valoración por un galeno adscrito a la EPS con miras a establecer si requiere de los mismos, debiendo precisar el profesional, en caso positivo, la talla, cantidad y periodicidad requerida, y la entidad proceder a la provisión respectiva en el plazo que más adelante se indicará.

## 6. Garantía de tratamiento integral en salud

6.1. La integralidad tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

De ahí que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio"*<sup>5</sup>

6.2. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*<sup>6</sup>

En el *sub judice* se impone la orden de tratamiento integral por el solo hecho de ser Elena Ramírez de Vega adulta mayor (sujeto de especial protección constitucional), circunstancia acreditada dentro de las diligencias.

Con este mandato se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-266 de 2020.

<sup>6</sup> Sentencia T-259 de 2019.

*interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología”<sup>7</sup>*

7. Baste lo anterior para concluir que debe concederse el amparo.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de Elena Ramírez de Vega, según ha sido motivado.

2. Ordenar a Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice e inicie el suministro del servicio de enfermería por 12 horas al día, a Elena Ramírez de Vega.

3. Desde la faceta de diagnóstico, ordenar a Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice consulta domiciliaria a Elena Ramírez Vega a fin de que se determine si requiere de pañales desechables; en caso positivo, deberá el profesional que la valore precisar la talla, cantidad y periodicidad requerida, así como proceder la entidad a la provisión respectiva dentro de las 48 horas siguientes al concepto médico.

4. Ordenar a Nueva EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que requiera Elena Ramírez de Vega para el tratamiento integral de las enfermedades "*panoftalmitis izquierda, neoplasia intraocular izquierda sobre infectada, sospecha de linfoma, neoplasia de glándulas salivales, infección de vías urinarias, EPOC tipo BC por historia sin pruebas de función pulmonar, HTA por HC, Hipotiroidismo subclínico*", y/o sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones o periodicidad fijada por los profesionales tratantes.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. En caso de no ser impugnado, remitir las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00061-00)

<sup>7</sup> Sentencia T-1065 de 2012